

Señores

**JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**RADICADO:** 760013103007-**2024-00241**-00

**DEMANDANTE:** ALEXIS CAMILO TORRES Y OTROS

**DEMANDADOS:** CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

## **ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT 860.026.518-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con dirección electrónica de notificaciones [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com); como se acredita con el poder general concedido mediante escritura pública No. 1599 de la Notaría 28 de Bogotá que se adosa, manifiesto que, dentro del término legal, presento **EXCEPCIÓN PREVIA** fundamentada en el numeral 9°, 10° Y 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, de conformidad con las siguientes consideraciones:

### **I. OPORTUNIDAD**

Con el objeto de verificar los términos para presentar este documento, se tiene que el día 21 de mayo de 2025 la parte demandante allegó correo electrónico de notificación personal a mi procurada, informando la presentación de la presente acción judicial en su contra. Así las cosas, y de conformidad con lo descrito en el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, se tiene que la notificación personal "(...) se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje (...)", así las cosas, encontrando que el mensaje de texto fue enviado el día 21 de mayo de 2025, contabilizando los dos días hábiles, se tiene que el término de veinte (20) días hábiles para pronunciarnos dentro del caso, comienzan a regir desde el 26 de mayo de 2025, por lo cual la radicación del presente escrito se efectúa en término.

### **II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA**

El artículo 100 del Código General del Proceso consagra las excepciones previas, tal norma en su tenor literal reza:

*"(...) Artículo 100. Excepciones previas: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. **Falta de jurisdicción o de competencia.**
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. **No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.**
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (...)” (resaltado propio)*

Esta excepción previa se formula teniendo en cuenta que los demandantes de manera equivocada pretenden erigir un juicio de responsabilidad civil extracontractual frente al accidente de tránsito acaecido el 11 de marzo de 2022, donde el señor Alexis Camilo Torres Riascos en calidad de conductor de la motocicleta de placa LWO-79F, se cayó de dicho vehículo por hallarse sobre la vía un hueco, lo cual le generó presuntamente, una serie de afectaciones. De cara a ello, la activa pretende que mi procurada, Chubb Seguros Colombia S.A., en su calidad de coasegurador dentro de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202 emitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., se declare responsable civilmente por dicho accidente, aludiendo que las vías de la ciudad de Cali, para el día del accidente estaban aseguradas bajo la póliza antes referida. Sin embargo, de acuerdo con el escrito de la demanda, el Municipio de Santiago de Cali, quien ostenta la calidad de asegurado dentro de la referida póliza **no** fue vinculado al proceso y mucho menos se pretende declarar la responsabilidad civil de este. En ese orden de ideas, se evidencia dentro del escrito de la demanda que, no se vincularon a todos los litis consortes necesarios, ni se solicitó la citación de otras personas que la ley dispone citar, siendo en este caso el Municipio de Santiago de Cali. En atención a ello, al vincular al Municipio, se entraría a establecer que la jurisdicción ordinaria no es la competente para conocer del caso.

Así las cosas, para efectos de demostrar la excepción previa que se presenta, contenida en la norma

antes descrita, se procederá a desarrollar la presente excepción de la siguiente manera:

**1. LOS HECHOS ACAECIDOS EL 11 DE MARZO DE 2022 HIPOTETICAMENTE SOLO PODRÍAN SER IMPUTABLES AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, POR LO CUAL DEBIO SER VINCULADO AL PRESENTE PROCESO JUDICIAL**

Lo primero en resaltar es que, el mantenimiento de la malla vía de la ciudad de Cali, está a cargo del Municipio, tal como lo estipula el Art. 218 del Decreto Extraordinario 0203 de 2001 de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, el cual ha precisado que:

*“(...) 1. Participar en la definición de las políticas, programas y proyectos para el desarrollo y optimización de las vías de conexión intermunicipal, corredores regionales y autopistas perimetrales, y en aquellos proyectos de infraestructura que en razón de su complejidad y costo requieran aportes del Departamento, la Nación o el Sector Privado; de las vías arterias, entendiéndose por estas las vías arterias principales, vías arterias secundarias y las intersecciones a nivel o desnivel entre estas; de las vías colectoras y complementarias, entendiéndose por estas últimas las vías marginales, vías paisajistas, vías semipeatonales, vías peatonales y ciclovías, de conformidad con el Plan Vial de Tránsito y Transporte contenido en el Acuerdo 69/00; y en aquellos relacionados con el mantenimiento de la malla vial urbana y, la construcción y mantenimiento de las vías rurales del Municipio. (Ac.01/96, art.395.1, 399.1, 403.1, 433.1, 434.1)*

**2. Dirigir, coordinar y responder por los asuntos relacionados con la construcción y optimización de vías de conexión intermunicipal, corredores regionales y autopistas perimetrales; de vías arterias y de vías colectoras y complementarias; el mantenimiento de las vías rurales del Municipio.** (Ac.01/96, art.395.2, 399.2, 403.2, 433.2, 434.2)

**3. Realizar los estudios técnicos necesarios para la elaboración de los planes, programas y proyectos relacionados con la construcción y optimización de vías de conexión intermunicipal, corredores regionales y autopistas perimetrales; de vías arterias y de vías colectoras y con el mantenimiento de las vías rurales del Municipio.** (Ac.01/96, art.395.3, 399.3, 403.3, 433.3, 434.3)

4. Realizar la interventoría de las obras relacionadas con las vías de su competencia, salvo en los casos en que ésta deba ser contratada.

5. Dirigir y coordinar la acción de los servidores públicos a su cargo.

6. Ejercer el control interno y evaluar la gestión y resultados de los servidores públicos a su cargo.

7. Supervisar la ejecución de los contratos de consultoría e interventoría relacionados con las vías de su competencia y el mantenimiento de las vías y proponer los correctivos necesarios. (Ac.01/96, art.395 y 433)

8. Administrar la ejecución de los proyectos de construcción y optimización de las vías de competencia de la subsecretaría y aquellas de infraestructura que se le asignen.

9. Supervisar la ejecución de los proyectos y contratos relacionados con las vías de competencia de la subsecretaría y proponer los correctivos necesarios. (Ac.01/96, art.397)

10. **Realizar los estudios técnicos necesarios para la elaboración de los planes, programas y proyectos relacionados con la construcción y optimización de las vías de competencia de la Subsecretaría.** (Ac.01/96, art.398)

11. Ejecutar programas de pavimentación en vías de carácter local. Esta responsabilidad será cumplida transitoriamente hasta que sea desconcentrada a los CALI, cuando estén en condiciones de asumir la competencia. (Ac.01/96, art.403, Numeral 8)

12. Impulsar programas de pavimentación con participación comunitaria, para lo cual podrá celebrar los contratos y/o convenios que sean necesarios, en los términos de las delegaciones que haga el Alcalde. Esta responsabilidad será cumplida transitoriamente hasta que sea desconcentrada a los CALI, cuando estén en condiciones de asumir la competencia. (Ac.01/96, art.403).

13. Ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que el Acuerdo No. 04 de 1.995 'Por medio del Cual se reglamenta el control del mantenimiento de aceras y vías públicas en el Municipio de Cali', asignó a la Secretaría de Obras Públicas y al Fondo de Pavimentos. Para el otorgamiento de los permisos a que se refiere este numeral, será requisito previo e indispensable la presentación del permiso expedido por autoridad competente mediante el cual se acredite la razón o motivo de la afectación o utilización del subsuelo. (Ac.01/96, art.433.5).

14. Supervisar la ejecución de los contratos de consultoría e interventoría relacionados con la construcción y mantenimiento de vías rurales y proponer los correctivos necesarios. (Ac.01/96, art.434.4)

15. Realizar las labores del mantenimiento de la malla vial urbana del Municipio. (Ac. 01/96, Art. 436).

16. Administrar y operar los equipos asignados a la Secretaría para la atención

de las necesidades de las diferentes dependencias del Municipio, especialmente en casos de reubicaciones de asentamientos, invasión del espacio público, restitución de bienes del Municipio, emergencias y demoliciones. (Ac.01/96, art.436).

17. Las demás que le sean asignadas y las necesarias para el cumplimiento eficiente y eficaz de la misión de la Secretaría. (...)"

Colindado con lo anterior, es necesario traer a consideración que el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001400593, describe como hipótesis del accidente la consignada en el código 306 – huecos en la vía. Atribuido única y exclusivamente a las condiciones viales, como se ve:

TI. TOTAL VICTIMAS		PLAZA	ACCIDENTE	INFORME	CONDUCTOR	01	TOTAL HECHOS	01	HECHOS
TI. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO		DE LA VIA		DEL PLAZA		DE POLICIA	
				306					
OTRO		ESPECIFICAR CAUSA							
TE. TESTIGOS									

De cara a lo anterior, es importante traer a consideración lo argumentado por el extremo actor, quien afirma que efectivamente el accidente que le generó las presuntas lesiones al señor Alexis Camilo Torres Riascos, fue la existencia de un hueco en la vía, así

3. El día 11 de marzo del 2022 a las 11:00 horas, se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placa LOW79F, por la Carrera 56 entre Calle 11 y 11ª de la ciudad de Cali - Valle del Cauca y cayó a causa de un hueco que se encontraba en la vía.

Recogiendo todo lo expuesto anteriormente, es claro que, para el caso en particular, el Municipio de Santiago de Cali, le asiste la obligación de mantener en buen estado la malla vial de la ciudad de Cali, encontrando que el hueco presente sobre la calle 73, donde ocurrió el accidente, debió ser atendido por dicha entidad pública. Así las cosas, es claro que la parte actora, con la finalidad de buscar la declaratoria de una responsabilidad civil, estaba en la obligación de vincular al Municipio, comoquiera que este es el directo responsable por el mantenimiento y conservación de la malla vial de esta ciudad.

Pese a lo anterior, se aprecia del escrito demandatorio que el extremo activo no vinculó al Municipio de Santiago de Cali, a quien hipotéticamente se le hubiera podido endilgar la responsabilidad civil pretendida. Además, es necesario destacar el hecho de que, sobre dicha entidad pública, tampoco se pretendió la declaratoria de responsabilidad civil, como se observa:

**5. 1). Declaración de Responsabilidad Civil Extracontractual.**

Declárese Civil y solidariamente responsable a 1) Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces, 2) CHUBB Seguros Colombia S.A, sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces., 3) Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces y. 4). SBS Seguros Colombia S.A., identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta.por los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a Alexis Camilo Torres Riascos (Lesionado), Xavi Andrés Torres Martínez (Hijo), Marta Isabel Riascos Ramírez (Mamá), Maira Alejandra Torres Riascos (Hermana) y Alisson Sofia López Torres (Sobrina) con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de marzo del 2022.

Conforme a lo anterior, la parte demandante, eludiendo las disposiciones normativas (Art. 82 del CGP), no vinculó como litisconsorte necesario, ni llamó a todas las partes necesarias dentro del referido proceso, siendo más preciso al Municipio de Santiago de Cali. Bajo ese orden de ideas, es claro que, en el caso en narras se encuentra configurada la excepción previa establecida en los numerales 9 y 10 del Art. 100 del Código de General del Proceso, toda vez que, a la entidad pública antes identificada es la única sobre la cual, hipotéticamente se podría pretender y declarar la responsabilidad civil que la activa busca.

Ahora bien, es necesario destacar que, la vinculación de mi representada al presente asunto se basa **única y exclusivamente en la existencia de un contrato de seguro**, siendo más específicamente la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-99400000202 emitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., y donde Chubb Seguros Colombia S.A. aceptó un coaseguro formalizado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 52233, de la cual se puede extraer con claridad que el asegurado es el Municipio de Santiago de Cali, así:

**Aseguradora Solidaria**  
e de Colombia  
NIT: 860.524.654-6

**POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS: 4208367914**      **PÓLIZA No: 420 -80 - 99400000202**      **ANEXO:0**

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE	COD. AGE: 420	RAMO: 80	PAP:
DIA 15 MES 09 AÑO 2021	DIA 30 MES 08 AÑO 2021 HORAS 23:59	DIA 28 MES 02 AÑO 2022 HORAS 23:59	DIA 25 MES 09 AÑO 2023
FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA DE LA PÓLIZA	VIGENCIA DESDE A LAS	VIGENCIA HASTA A LAS
MODALIDAD FACTURACION: ANUAL			DIAS 182
TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION			FECHA DE IMPRESION
	DIA 30 MES 08 AÑO 2021 HORAS 23:59	DIA 28 MES 02 AÑO 2022 HORAS 23:59	DIAS 182
	VIGENCIA DEL ANEXO	VIGENCIA DESDE A LAS	VIGENCIA HASTA A LAS

**DATOS DEL TOMADOR**

NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACION: NIT 890-399-011-3

DIRECCION: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIP CIUDAD: CALI, VALLE TELEFONO: 6800810

**DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO**

ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACION: NIT 890-399-011-3

DIRECCION: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIP CIUDAD: CALI, VALLE TELEFONO: 6800810

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS IDENTIFICACION: NIT 001-8

**DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS**

De cara a lo anterior, a las disposiciones normativas y a las condiciones del contrato de seguro aceptado por mi procurada, Chubb Seguros Colombia S.A., está obligada única y exclusivamente a indemnizar los daños que el **asegurado**, cause a terceras personas, bajo la determinación cierta de la responsabilidad en cabeza de este. Es decir, Chubb Seguros Colombia S.A., indemnizaría los

daños que el Municipio de Santiago de Cali cause a terceras personas, siempre y cuando sobre dicha entidad pública se declare una responsabilidad civil. Veamos:

1. Objeto del Seguro  
Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

En ese orden de cosas, dentro del presente asunto judicial, mi procurada únicamente esta llamada a responder si y solo si, se encuentra fehacientemente probada la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el Municipio de Santiago de Cali. Sin embargo, se reitera que esta última entidad pública, **no fue vinculada al proceso**, por parte de los demandantes y mucho menos se pretenden sobre aquella la declaratoria de responsabilidad civil por los hechos ocurridos el 11 de marzo de 2022.

Colindando con lo anterior, es necesario exponerle al Despacho que, mi procurada no puede ser llamada a responder civilmente, de manera directa, por daños que esta no cometió, sobre los cuales son tuvo participación o injerencia y sobre todo, porque su vinculación se limita exclusivamente a la existencia de un contrato de seguro, el cual se rige sobre por las disposiciones mercantiles y las mismas condiciones establecidas en el contrato asegurativo. Resulta necesario traer a consideración lo establecido en el Art. 1133 del C. Co., el cual ha precisado que la víctima puede ejercer acción directa en contra de la aseguradora, siempre y cuando se cumplan las disposiciones del Art. 1077 de la misma norma mercantil, donde la víctima debe demostrar la responsabilidad del asegurado. Veamos:

*“(…) **Artículo 1133. Acción directa contra el asegurador:** En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador. (…) (resaltado propio)*

Adicionando a la norma anterior, se tiene que el Art. 1077 del Código de Comercio, dice lo siguiente:

*“(…) **Artículo 1077. Carga de la prueba:** Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. (…)* (resaltado propio)

Conforme a las normas antes citadas, es claro que efectivamente mi procurada solo puede ser llamada a responder por la declaratoria de la responsabilidad civil en que incurra el asegurado y que estos sean probados de manera fehaciente, a través de los medios probatorios idóneos para ello. Sin embargo, se reitera el hecho de que la parte demandante dentro de su escrito genitor, no

vínculo al asegurado, siendo en este caso el Municipio de Santiago de Cali, y mucho menos pretendió que sobre aquel, se declare una responsabilidad civil por los hechos objeto del reproche.

Así las cosas, se concluye que efectivamente el Municipio de Santiago de Cali, en calidad de asegurado dentro de la póliza la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000202 emitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., y donde Chubb Seguros Colombia S.A., aceptó un coaseguro formalizado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 52233, **sería el único que hipotéticamente podría entrar a ser declarado civilmente responsable** por los hechos objeto del reproche, comoquiera que estos precisan que el señor Alexis Camilo Torres Riascos, sufrió un accidente en calidad de conductor de la moto de placa LWO-79F, cuando sobre la calle 73 de la ciudad de Cali, había un hueco generando la caída del mismo y consecuentemente una lesiones personales. Sin embargo, dentro del asunto en marras, la parte actora **no vinculó, cito o llamó como litis consorte necesario** al Municipio de Santiago de Cali, encontrando de esta manea que, con claridad se encuentra probada la excepción de mérito señalada en los numerales 9 y 10 del Art. 100 del Código General del Proceso.

## **2. VINCULADO EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, SE ENCUENTRA ACREDITADA LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ ORDINARIO DEL RAMO CIVIL PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO**

Refulge evidente que el apoderado demandante decide accionar únicamente a la compañía aseguradora ante un Juez de la República con apego a la modificación que trajo la Ley 45 de 1990 y la acción contemplada en el art. 1133 del Código de Comercio obedece a una consecuencia de haber dejado caducar la acción del medio de control de reparación directa contra el Municipio de Santiago de Cali que es de 2 años.

Al margen de lo anterior, lo cierto es que de la revisión rápida del recuento fáctico que se narra en la demanda, se entiende que la conducta que se reprocha en ejercicio de la acción extracontractual ejercida, es la del Municipio de Santiago de Cali -persona jurídica de derecho público-, que como entidad territorial del orden municipal es responsable legalmente, según el Art.6 del Código Nacional de Tránsito y el que indica que son los Municipios o las Secretarías a ellos adscritas, las autoridades en materia de tránsito de las funciones relacionadas con la conservación de la malla vial al interior del casco urbano metropolitano y la Ley 105 de 1993 en su art. 19 en el mismo sentido.

Por lo anterior, desde el criterio funcional y orgánico, se tiene que quien debió ser demandado fue el Municipio de Cali, pues la articulación de la imputación de responsabilidad, parte de la base de la omisión de señalización de un hueco en por parte del Municipio de Santiago de Cali, en calle 73 con carrera 8 y 8ª de Santiago de Cali, ya que un supuesto hueco no señalizado fue presuntamente lo que provocó el volcamiento del señor Alexis Camilo Torres Riascos y en consecuencias sus supuestas lesiones por las que hoy reclama.

Así las cosas, con el advenimiento de la Ley 1107 de 2006 que modificó el artículo 82 del CCA, se pasó de un criterio material de competencia a un criterio orgánico de competencia, tendiente a adjudicar a la jurisdicción contencioso-administrativa, las controversias que se susciten entre

particulares y el estado o entre entidades estatales. Como consecuencia, se amplió el objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa que contemplaba el artículo 83, dado que, en virtud del criterio orgánico, dicha jurisdicción ya no solo controla la legalidad de los actos, hechos, contratos y operaciones administrativas, sino que debe dirimir cualquier controversia donde se halle involucrada una entidad pública como lo es, sin necesidad de hacer una prognosis exhaustiva el Municipio de Santiago de Cali. El Consejo de Estado en un pronunciamiento Radicación 05001–23–31–000–1997–02637–01 de la Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, lo resume de mejor manera así:

*“Las modificaciones, introducidas en el artículo primero, tienen que ver con los siguientes aspectos: De un lado, se definió que el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo consiste en “... juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas...”, en lugar de “... juzgar las controversias y litigios administrativos...”, como disponía el artículo modificado. De otro lado, incluyó en forma expresa, a las sociedades de economía mixta, siempre que el capital estatal sea superior al 50%. La primera modificación da respuesta a una realidad, cada vez más aguda: que la prestación de los servicios públicos, en sentir de la Sala, no constituía cumplimiento de función administrativa, de manera que, por este aspecto, las entidades públicas que desempeñan estas actividades quedaban por fuera del control de esta jurisdicción. La razón por la cual estas entidades no harían parte del objeto de esta jurisdicción, radica en que ella controla, al decir del artículo 82 original del CCA, las “controversias y litigios administrativos”, no los que surjan por el cumplimiento de otro tipo de actividades. No obstante, el anterior criterio ha tenido no pocos contradictores, pues, de conformidad con él, la educación, por ejemplo, no es función administrativa, mientras que para otros sí, lo mismo puede decirse de los servicios públicos domiciliarios, entre otros servicios públicos. De manera que la discusión, acerca del objeto de esta jurisdicción, se tornó bastante problemática e inestable, lo que ameritaba una respuesta legislativa clara. Por esta razón, la Ley 1107 de 2006 dijo, con absoluta claridad, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias originadas en litigios donde sean parte las “entidades públicas”. Con este nuevo enfoque, ahora el criterio que define quién es sujeto de control, por parte de esta jurisdicción, es el “orgánico”, no el “material”, es decir, que ya no importará determinar si una entidad ejerce o no función administrativa, sino si es estatal o no”.*

Por esta sencilla razón, su Señoría, al vincular al Municipio de Santiago de Cali a esta controversia, no es el Juez Natural de la persona jurídica de derecho público que debió integrarse a esta litis al extremo pasivo y debe abstenerse de continuar tramitando el asunto, ya que puede dar lugar a la concreción de una nulidad procesal de carácter absoluto insaneable que desgastaría innecesariamente a la administración de justicia, a Chubb Seguros Colombia S.A. por cuyos intereses velo e incluso al señor Alexis Camilo Torres. La falta de jurisdicción debe ser reconocida incluso, de oficio, por el juez, en ejercicio de su deber de control permanente de legalidad.

Desde luego a la luz de los arts.133 y especialmente el 138 del CGP mantuvieron un sistema de

causales taxativas de nulidad para los actos procesales como sanción ulterior al desconocimiento de las formas adjetivas esenciales para el respeto del debido proceso y la concreción del derecho sustancial, el cual es el derrotero de los procedimientos. Una de ellas y quizá el ejemplo de nulidad procesal por antonomasia es la falta de competencia que constituye una causal de nulidad (únicamente respecto de la sentencia y de las actuaciones procesales posteriores a la declaratoria de nulidad por esta causa). El anterior fenómeno consecuencial se denomina improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia según la cual, si un asunto fue atribuido por error a un determinado juez incompetente, no podrá “*extender el ejercicio de la función jurisdiccional para resolver ese asunto*” y que se ha incorporado de forma medular en el régimen de nulidades procesales del CGP.

### III. PETICIONES

**PRIMERO. SE INTEGRE** como litisconsorte necesario al municipio de Santiago de Cali dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual en atención a lo previamente expuesto conforme a los numerales 9 y 10 del artículo 100 del código general del proceso.

**SEGUNDO. Se DECLARE LA FALTA DE COMPETENCIA** por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y como consecuencia de ello, **SE RECHACE** la demanda.

**TERCERO. Se REMITA** a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que es esta quien tiene la competencia para dirimir el conflicto una vez vinculado el Municipio de Santiago de Cali.

### IV. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

#### 1. DOCUMENTALES.

- 1.1. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202 emitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.
- 1.2. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 52233.

#### 2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los demandantes, ALEXIS CAMILO TORRES RIASCOS, XAVI ANDRES TORRES, MARIA ALEJANDRA TORRES RIASCOS, MARTA ISABELL RIASCOS y ALLISON SOFIA LÓPEZ, si es que llegase a cumplir la mayoría de edad, a fin de que contesten el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda y a través de su apoderado.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante Legal SBS SEGUROS COLOMBIA SA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA, en su calidad de demandados a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en cada una de sus contestaciones.

### 3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 52233.

### 4. TESTIMONIALES.

Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **DARLYN MUÑOZ NIEVES**, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán y puede ser citada en la Carrera 32 bis No. 4 16 Popayán y correo electrónico [darlingmarcela1@gmail.com](mailto:darlingmarcela1@gmail.com). La Dra. Darlyn es asesora externa de mi representada y su intervención es con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio

### 5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS.

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

## V. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

- Poder general otorgado al suscrito mediante escritura pública, por parte de Chubb Seguros Colombia S.A
- Certificado de existencia y representación legal de Chubb Seguros Colombia S.A.

## VI. NOTIFICACIONES

- Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda.
- Mi representada, Chubb Seguros Colombia S.A., puede ser notificada en la Carrera 70 # 99- 72, en la ciudad de Bogotá D.C.

**Correo electrónico:** [notificacioneslegales@chubb.com](mailto:notificacioneslegales@chubb.com)

- El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali.

**Correo electrónico:** [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.